



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01007 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	John Alejandro Vélez Sierra agente
Afectada:	Valentina Vélez Agudelo
Accionado:	EPS Salud Total
Vinculado:	Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 235 Especial: 229
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que solicitó la “portabilidad permanente” de su hija Valentina Vélez Agudelo, desde el año 2017, para ser atendida en el Hospital San Camilo Lelis de Vegachi-Antioquia, donde reside actualmente. No obstante, adujo que el servicio prestado en ese hospital es intermitente, que inclusive le han negado algunas atenciones en salud que ha requerido, en repetidas ocasiones, bajo el argumento de que no cuenta con la “portabilidad”, debido a que Salud Total EPS, no lo ha realizado.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales, y se le ordene al Hospital San camilo Lelis de Vegachi-Antioquia que la *“ATIENDAN PARA SUS SERVICIO MEDICO, ODONTOLOGICO Y MEDICAMENTOS”*

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Salud Total el 16 de septiembre de 2021. Se negó la media provisional rogada en el escrito tutelar. Se ordenó vincular a Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. Salud Total EPS, en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, a la menor le han brindado todos los servicios en salud que ha requerido, y que una vez realizaron las validaciones correspondientes con el área encargada, corroboraron que efectivamente cuenta con una portabilidad para el Hospital San Camilo Lelis de Vegachí. A quienes proceden a remitirle una autorización de cita para medicina general y el soporte de la portabilidad de la menor, en aras a garantizarle la protección, con los servicios en salud que requiera.

Por lo anterior, considera que el amparo constitucional debe ser negado por haberse configurado un hecho superado.

1.4. El Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia, no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales de la menor afectada, al no garantizarle la prestación de los servicios en salud que requiere, de manera continua.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **John Alejandro Vélez Sierra agente**, actúa como agente oficioso de su hija **Valentina Vélez Agudelo**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

¹C. Const., T-196 de 2018.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional contra EPS Salud Total, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija Valentina Vélez Agudelo, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no garantizarle de manera continua la prestación de los servicios en salud que requiere en el Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia, donde le han prestado un servicio intermitente, y en varias ocasiones, hasta se lo han negado, bajo el argumento de que no cuenta con la “portabilidad”, debido a que Salud Total EPS, no la ha realizado.

Por su parte EPS Salud Total, al momento de contestar la presente acción de tutela, manifestó que una vez realizaron las validaciones correspondientes con el área encargada, corroboraron que la menor cuenta con una portabilidad para el Hospital San camilo Lelis de Vegachi. A quienes proceden a remitirle una autorización de cita para medicina general y el soporte de la portabilidad de la menor, en aras a garantizarle la protección con los servicios en salud que requiera.

Por lo anterior, considera que el amparo constitucional debe ser negado por haberse configurado un hecho superado.

El Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Descendiendo al caso concreto, se desprende de la documentación aportada que, la menor efectivamente cuenta con una portabilidad para ser atendida en el Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia, y como Institución de Servicios de Salud-IPS debe garantizar la prestación efectiva y continua de los servicios en salud que requiere. Quien, además, guardó silencio frente a la acción de tutela interpuesta en su contra, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada, dentro del plazo correspondiente, ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Para esta juzgadora, con los documentos aportados y la falta de una respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecido para ello, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad que garantice la protección de los derechos fundamentales de la menor afectada. Ahora, la EPS es garante de la materialización de los servicios en salud, pues su prestación efectiva, incluye el que se suministren de forma oportuna, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. Además, es responsabilidad de las EPS verificar que no surjan inconvenientes con las IPS contratadas, para la continuidad de la prestación del servicio en salud de sus afiliados, así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Constitucional.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a las aludidas entidades que le brinden a la menor afectada un servicio en salud continuo e integral, siempre que cuente con la capacidad y disponibilidad para ello.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Valentina Vélez Agudelo**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS Salud Total** y el **Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia**.

Segundo. Ordenar al Representante legal o quien haga sus veces de la **EPS Salud Total** y el **Hospital San Camilo Lelis de Vegachí - Antioquia**, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, adelanten las gestiones administrativas necesarias y materialicen la prestación de un servicio en salud continuo e integral, que deberá incluir no solo consulta de medicina general y especializada, sino el suministro de medicamentos, siempre que cuente con la capacidad y disponibilidad para ello.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934110f79fe4aee893df919c53ef46f1a3fd67dd60d60b8c4f936120d0173e41

Documento generado en 28/09/2021 02:56:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>